

# Aspectos Fiscales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos E-PUB

Reyes Altamirano

Esta obra consta de cuatro apartados: en el primero se examina la evolución que han tenido diversos preceptos vinculados a la materia fiscal; en el segundo, abordamos el tema de la mutación que han tenido dispositivos de la Carta Magna, derivado de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); el tercer segmento contiene la selección de jurisprudencias temáticas en materia fiscal que se han sustentado por la SCJN, incluyendo a los plenos de circuito y tribunales colegiados; mientras en el cuarto apartado se concluye con el estudio de los criterios sustentados por la SCJN como legislador negativo, referidas a la materia fiscal.

Hablar de la materia fiscal es comprender o abarcar los sujetos activos y pasivos, hecho imponible o generador, base gravable, tasa o tarifa y época de pago de las contribuciones, así como de sus accesorios, de las infracciones y sanciones en materia tributaria y de los ingresos públicos no tributarios, como son los aprovechamientos y los productos.

En el capítulo segundo del libro, incorporamos aquellas jurisprudencias que han mutado el sentido de lo que contiene diversos preceptos constitucionales relacionados con derechos fundamentales.

En el capítulo **tercero** examinamos las jurisprudencias temáticas que existen en materia fiscal.

En lo que atañe al capítulo cuarto, abordamos aquellos criterios que ha sustentado la SCJN como legislador negativo en materia fiscal, es decir, que ha expulsado del sistema tributario por entrar en contravención con la CPEUM.

## **CONTENIDO**

### **INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO: ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS PRINCIPALES REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA**

**1.1. ARTÍCULO 17, CPEUM, Y EL ACCESO A LA JUSTICIA**

**1.2. ARTÍCULO 22, CPEUM, Y EL CONCEPTO DE PENA CONFISCATORIA**

**1.3. ARTÍCULOS 25 Y 26, CPEUM, Y LA RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL**

**1.4. ARTÍCULO 28, PÁRRAFO PRIMERO, CPEUM, Y LA EXENCIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA CONDONACIÓN DE IMPUESTOS**

**1.5. ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CPEUM, Y LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO, TANTO DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTADO Y MUNICIPIO, COMO DEL EXTINTO DISTRITO FEDERAL**

**1.6. ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, CPEUM, Y LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN DETERMINADAS MATERIAS**

**1.7. ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, CPEUM, Y LAS FACULTADES IMPOSITIVAS EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN**

**1.8. ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CPEUM, Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**1.9. ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, CPEUM, Y LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXAMINAR Y DISCUTIR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DE INGRESOS Y ESTABLECER FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**1.10. ARTÍCULO 104, CPEUM, Y EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**1.11. ARTICULO 115, FRACCIONES III Y IV, CPEUM, QUE ESTABLECEN LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE DEBEN PRESTAR LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SUS FUENTES IMPOSITIVAS**

**1.12. ARTICULO 116, FRACCIÓN VII, CPEUM, Y EL FEDERALISMO COLABORATIVO**

**1.13. ARTÍCULO 117, CPEUM, Y LAS PROHIBICIONES Y REGULACIONES PARA LOS ESTADOS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO O ENDEUDAMIENTO PÚBLICO O PARA GRAVAR DETERMINAR FUENTES IMPOSITIVAS**

**1.14. ARTÍCULO 122, CPEUM, Y LAS ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES POR LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTES DISTRITO FEDERAL**

**1.15. ARTÍCULO 123-A, CPEUM, Y LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS**

**1.16. ARTÍCULO 124, CPEUM, Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES DE LAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN**

**1.17. ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO,**

**CPEUM, QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL FIN DE LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y ESTABLECER MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIAS**  
**1.18. ARTÍCULO 134, CPEUM, Y LA EXIGENCIA QUE LOS RECURSOS DE LOS ENTES DE GOBIERNO SE ADMINISTREN CON EFICIENCIA, EFICACIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS**

**CAPÍTULO SEGUNDO: LA MUTACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA FISCAL, POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN**  
**INTRODUCCIÓN**

**2.1. ARTÍCULO 5, CPEUM, Y LA LIBERTAD DE TRABAJO O DE COMERCIO VINCULADA AL ÁMBITO FISCAL**

**2.1.1.** La libertad para elegir el trabajo o profesión lícita que mejor acomode a la persona no se limita por los requisitos fiscales para tributar en determinado régimen

**2.1.2.** La prohibición de ser privado del producto de su trabajo, a menos que provenga de resolución judicial o administrativa, incluyendo a la fiscal

**2.1.3.** La obligación de cubrir determinados requisitos, para el ejercicio de la profesión

**2.1.4.** Que, al establecerse algunas obligaciones tributarias, no implica que se viole el derecho a no realizar trabajos obligatorios, a menos que sean remunerados

**2.2. ARTÍCULO 8, CPEUM, Y EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL ÁMBITO FISCAL**

**2.2.1.** En cuanto a la regulación de la forma o procedimiento para ejercerlo

**2.2.2.** En cuanto al breve término para dar respuesta a las peticiones que prevé el artículo 8, CPEUM

**2.2.3.** En cuanto no se contraviene el derecho de petición cuando no se da respuesta a la solicitud del particular, en caso de que se formule dentro de un procedimiento jurisdiccional

**2.2.4.** La negativa ficta atribuida por las leyes fiscales, no prevalece sobre la obligación de dar respuesta a los particulares

### **2.3. ARTÍCULO 13, CPEUM, Y EL CONCEPTO DE LEYES PRIVATIVAS EN MATERIA FISCAL**

**2.3.1.** Es diferente una ley privativa que una ley especial

**2.3.2.** Una ley impositiva especial o un impuesto especial no contravienen el artículo 13, CPEUM

**2.3.3.** Algunos lineamientos sobre las leyes privativas en materia fiscal

### **2.4. ARTÍCULO 14, CPEUM, LA RETROACTIVIDAD Y LOS ACTOS DE MOLESTIA EN MATERIA FISCAL**

**2.4.1.** La retroactividad en materia fiscal

**2.4.2.** Las formalidades esenciales del procedimiento y el ejercicio de la facultad de la facultad económico-coactiva

**2.4.3.** La garantía de audiencia participa de las formalidades esenciales del procedimiento, y el legislador está obligado a fijar en las leyes que emita, la garantía de audiencia

**2.4.4.** No existe garantía de audiencia previa para la fijación de una contribución

**2.4.5.** Las formalidades esenciales del procedimiento tienen diferentes efectos entre los actos privativos y los actos de molestia de la autoridad

## **2.5. ARTÍCULO 16, CPEUM, Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SENTIDO AMPLIO**

**2.5.1.** En cuanto a los requisitos que debe contener el acto de molestia en materia fiscal

**2.5.2.** En cuanto a la competencia de la autoridad administrativa y sus diferentes acepciones

**2.5.3.** Las facultades de fiscalización de la autoridad fiscal

## **2.6. ARTÍCULO 17, CPEUM, Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA FISCAL**

**2.6.1.** El ordenamiento jurídico mexicano prevé como figuras de defensa respecto de los actos de las autoridades fiscales, el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo federal, cuyo objeto es tutelar el derecho humano de protección judicial reconocido en el artículo 25, CADH

**2.6.2.** El hecho de que la ley que rige el juicio contencioso administrativo federal no prevea un recurso ordinario para impugnar las resoluciones que emita el TFJA, no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 25, CADH, ni los preceptos 1, punto 1, y 2 de dicho instrumento, ya que para ello el particular cuenta con el juicio de amparo directo y el recurso de revisión fiscal adhesiva

**2.6.3.** Cuando las disposiciones fiscales establecen que el recurso de revocación sólo podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en los términos y con las excepciones ahí previstas, no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia

**2.6.4.** La reconsideración administrativa prevista en el tercer párrafo del artículo 36, CFF, no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional, sino un mecanismo excepcional de autocontrol de la

legalidad de los actos administrativos

**2.6.5.** En contra de la resolución que recae a la reconsideración administrativa prevista en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, CFF, vigente a partir del 1o. de enero de 1996, procede el amparo indirecto, independientemente del resultado en cuanto al fondo

**2.6.6.** El artículo 34, cuarto párrafo, CFF, no viola la garantía de acceso a la impartición de justicia (legislación vigente a partir del 1 de enero de 2007), al establecer que las respuestas recaídas a las consultas fiscales no son obligatorias para los particulares

**2.6.7.** El error en la suscripción de la demanda o recurso con la firma electrónica de la persona moral en lugar de la firma de la persona física que la representa, debe considerarse como una irregularidad del escrito que provoca prevenir a la promovente para que lo suscriba y ratifique, en respeto de la tutela judicial contenida en los artículos 17, CPEUM, y 25, CADH

**2.6.8.** La duplicación del plazo para interponer los medios de defensa contra los actos fiscales, a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, opera si en la resolución correspondiente no se hace del conocimiento del gobernado la vía, plazo y órgano ante quien la misma debe formularse, aun cuando tal anomalía la subsane el notificador

**2.6.9.** En caso de que en la resolución impugnada se informe al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que esta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley

Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas

## **2.7. ARTÍCULO 22, CPEUM, Y LAS DIRECTRICES QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS FISCALES**

**2.7.1.** La multa fiscal no se rige por los principios constitucionales que regula el artículo 31, fracción IV, CPEUM

**2.7.2.** Las multas fiscales o administrativas no son de las consideradas que impliquen poner en peligro la vida, la libertad personal, la integridad física y la dignidad de las personas, por lo que se tutelan diferente

**2.7.3.** El artículo 17-H, fracción X, CFF, al establecer los supuestos en que los certificados emitidos por el SAT quedarán sin efectos, no es contrario al artículo 22 constitucional, al no establecer una sanción

**2.7.4.** Los requisitos para las deducciones en materia del ISR no constituyen sanciones administrativas, por lo cual no les resulta aplicable el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22, CPEUM

**2.7.5.** Para identificar a una multa como excesiva para los efectos del artículo 22, CPEUM, deben reunirse determinadas características legales

**2.7.6.** La actualización de la contribución que regulan los artículos 17-A y 21, CFF, no constituye una multa y, por ende, a la misma no le aplica el artículo 22, CPEUM

**2.7.7.** No se considera decomiso cuando se dispone de los bienes embargados y se impone como sanción por realizarse contra leyes prohibitivas y no constituye confiscación, en virtud de que esta última es la

apropiación violenta que realiza la autoridad

## **2.8. ARTÍCULO 23, CPEUM, Y LA PROHIBICIÓN DE TRES INSTANCIAS, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVATIVOS EN MATERIA FISCAL**

**2.8.1.** Los juicios interpuestos contra la sentencia de nulidad para efectos en materia contencioso administrativa, no implican una tercera instancia

**2.8.2.** La garantía a no ser juzgado dos veces significa en materia administrativa, que no debe haber repetición en los actos de molestia de la autoridad

**2.8.3.** La reincidencia como agravante para la imposición de multas o penas, no contraviene el artículo 23, CPEUM

## **2.9. ARTÍCULOS 25 Y 26, CPEUM, Y LA RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL Y DE LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA DICHO DESARROLLO**

**2.9.1.** El sustento constitucional para el establecimiento de los estímulos fiscales se encuentra en los artículos 25, 26 y 28, CPEUM

**2.9.2.** El legislador debe justificar los casos en que no se otorga el beneficio del estímulo fiscal

**2.9.3.** Los artículos 25 y 28, CPEUM, que establecen los principios relativos a los estímulos fiscales, no otorgan derechos a los gobernados para obligar a las autoridades a adoptar determinadas medidas fiscales, aunque no implica que los artículos 25 y 26, CPEUM, no contengan derechos fundamentales

**2.9.4.** Los artículos 25 y 26, CPEUM, contienen derechos fundamentales en favor de los gobernados

## **2.10. ARTÍCULO 28, CPEUM, Y LA EXENCIÓN TRIBUTARIA**

**2.10.1.** La exención de impuestos no está prohibida

cuando incluye a toda una categoría de personas

**2.10.2.** Las exenciones fiscales para determinados contribuyentes no crean monopolio

**2.10.3.** El privilegio otorgado a los autores por la explotación de sus obras, en términos del artículo 28, CPEUM, no impide que se puedan gravar los ingresos provenientes de dicha explotación, ni incluye la exención en el pago del ISR

## **2.11. ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CPEUM, Y SU NATURALEZA DE GARANTÍA TRIBUTARIA**

**2.11.1.** Los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, CPEUM, constituyen derechos fundamentales para el contribuyente, cuyo cumplimiento debe vigilar la SCJN cuando se invoquen por los contribuyentes

**2.11.2.** El legislador tiene libertad para fijar contribuciones, siempre que respete los principios del artículo 31, fracción IV, CPEUM

**2.11.3.** El principio de legalidad en materia impositiva significa que no sólo el acto creador del impuesto deba emanar del Poder Legislativo, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria estén consignados de manera expresa en la ley

**2.11.4.** Se respeta el principio de legalidad si una contribución se regula en los artículos transitorios de una ley

**2.11.5.** El principio de generalidad tributaria se encuentra asociado a la igualdad en la imposición, por lo que dicho principio en sentido negativo, obliga a que cuando se introduce la condonación tributaria deben seguirse bases objetivas, de forma tal que los medios utilizados resulten razonables en proporción con los fines perseguidos

**2.11.6.** Las normas que prevén la condonación tributaria no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, CPEUM, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo

**2.11.7.** El principio de legalidad tributaria comprende a la reserva de ley, que puede ser absoluta o relativa

**2.11.8.** La facultad otorgada a una autoridad administrativa para normar un elemento que incide en la actualización de la contribución, no contraviene el principio de legalidad, siempre que desde la ley se fije el procedimiento que debe seguir ésta

**2.11.9.** El legislador tiene facultades implícitas para obligar a los contribuyentes a que actualicen el valor de los objetos gravados

**2.11.10.** El legislador, para respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, no se encuentra vinculado por la inflación ni por un determinado porcentaje al incrementar el monto de un derecho

**2.11.11.** La garantía de equidad tributaria aplica no sólo a la obligación fiscal, sino también a los deberes materialmente recaudatorios

**2.11.12.** El derecho al mínimo vital en el ámbito tributario tiene como soporte el artículo 31, fracción IV, CPEUM, al constituir una derivación de la capacidad tributaria, y el legislador tiene un margen de libre configuración para salvaguardarlo

**2.11.13.** El principio de proporcionalidad tributaria es aplicable a las contribuciones, no así a las formas de extinción de la obligación fiscal

**2.11.14.** La tasa fija para personas morales en el ISR no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria

**2.11.15.** Los derechos fiscales deben atender a un esquema diferente para medir la equidad y proporcionalidad tributaria

**2.11.16.** El destino al gasto público no implica que una contribución no pueda destinarse a un fin específico

**2.11.17.** No sólo los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público, sino también los extranjeros

**2.11.18.** La doble tributación y su interpretación en lo que atañe al artículo 31, fracción IV, CPEUM

## **2.12. ARTÍCULO 67, CPEUM, Y LA CONVOCATORIA PARA EL PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES EN EL CONGRESO**

**2.12.1.** Si el periodo extraordinario se prolonga más allá de lo convocado, ello no trasciende para declarar la inconstitucionalidad de una ley fiscal

**2.12.2.** Si se trató un tema no señalado expresa o específicamente en la convocatoria a la sesión extraordinaria, ello no conlleva a que se declare inconstitucional el ordenamiento discutido y aprobado, cuando el tema a discutir se encontraba implícito en dicha convocatoria

## **2.13. ARTÍCULOS 70 Y 71, CPEUM, Y LA PUBLICACIÓN DE LA LEY FISCAL**

**2.13.1.** No se viola el principio de legalidad si la ley fiscal entra en vigor el mismo día de su publicación

**2.13.2.** No se invalida la ley, aunque no se respete su fecha de entrada en vigor, cuando su publicación sea posterior

**2.13.3.** Si la ley es publicada posteriormente al ordenamiento que la reglamenta, no se invalida, siempre que ambos entren en vigor el mismo día

**2.13.4.** La publicación incompleta de una ley fiscal no la invalida, siempre que en el dictamen del Poder Legislativo aparezca completa

**2.13.5.** El texto obligatorio de una ley es el aprobado por el Poder Legislativo, no el que se publica por el Ejecutivo

**2.13.6.** Aunque derive de la fase de publicación de la ley, el acto administrativo denominado “fe de erratas” no forma parte del proceso legislativo

#### **2.14. ARTÍCULO 72, CPEUM, Y EL PROCESO LEGISLATIVO EN LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LEYES FISCALES**

**2.14.1.** El órgano parlamentario, durante el procedimiento legislativo, debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventar las inconsistencias durante la votación, dejando constancia y documentando la secuencia de los hechos

**2.14.2.** No se contraviene el proceso legislativo si primero se discuten las iniciativas de leyes fiscales, en la Cámara de Diputados, y aprobada o no parte de ellas, la cámara revisora, al no estar de acuerdo con el dictamen de la cámara de origen, retoma lo no aprobado o adiciona nuevas tasas o nuevos regímenes fiscales a la iniciativa, siempre que la cámara de origen, al recibir de regreso el dictamen, coincida con las adiciones realizadas por la cámara revisora y la remita al Ejecutivo para que éste la promulgue y publique

**2.14.3.** En el proceso legislativo, las cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiera presentado originalmente la iniciativa correspondiente

**2.14.4.** El legislador tiene “libertad de configuración legislativa” para crear contenidos normativos en materia fiscal

**2.14.5.** Las razones o consideraciones que hubiese tenido en cuenta el legislador, para crear un tributo y, en particular, para determinar el correspondiente objeto gravado que en su concepto manifieste idoneidad para contribuir al gasto público, escapan al escrutinio constitucional

**2.14.6.** Las iniciativas en materia de contribuciones que abarquen cualquier aspecto material, accesorio o formal, deben discutirse primero en la Cámara de Diputados

**2.14.7.** En el caso de las iniciativas que inciden de manera indirecta en las contribuciones, no hay disposición constitucional de que se discutan primero en la Cámara de Diputados

**2.14.8.** La facultad de modificar la iniciativa de la Ley de Ingresos por la Cámara de Diputados, no incluye la relativa a incorporar conceptos ajenos a los ingresos proyectados

**2.14.9.** Cuando la cámara de origen no apruebe una iniciativa, y en caso de que no se haya efectuado la votación económica para determinar que el dictamen correspondiente regrese o no a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para ser reformado, no puede sostenerse que se infringió el artículo 72, inciso g, de la Constitución Federal, en el sentido de que se está discutiendo en el mismo periodo legislativo una iniciativa ya rechazada

**2.14.10.** El proceso legislativo no puede considerarse definitivo si la cámara revisora desecha un dictamen sometido a su consideración por la cámara de origen para que ésta lo reexamine

**2.14.11.** Son vicios fundamentales en el proceso legislativo, que provocan invalidez de la ley, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley; en cambio, cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, o no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello no constituye un vicio formal que invalide la ley

**2.14.12.** El Ejecutivo Federal tiene facultades para vetar el Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados

### **2.15. ARTÍCULO 73, FRACCIONES VII, X Y XXIX, CPEUM, Y LAS FUENTES IMPOSITIVAS DE LA FEDERACIÓN**

**2.15.1.** Existen fuentes concurrentes entre la Federación y los estados, derivado de la interpretación de las fracciones VII y XXIX del artículo 73, así como del 124, ambos de la CPEUM

**2.15.2.** El juego con apuestas y sorteos es una facultad concurrente entre la Federación y los estados

**2.15.3.** El comercio es una fuente impositiva concurrente entre la Federación y los estados, pero no el comercio exterior, que corresponde a la primera en forma exclusiva

**2.15.4.** Es facultad exclusiva de la Federación gravar impositivamente a las instituciones de seguros

**2.15.5.** La prestación de servicios de vigilancia de los servicios financieros es exclusiva de la Federación

**2.15.6.** La Federación tiene atribuciones para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados

**2.15.7.** El IEPS sobre venta de gasolina y otros productos derivados del petróleo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, punto 5o., inciso c, CPEUM, constituye una contribución de naturaleza federal de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión

**2.15.8.** Se invaden las facultades exclusivas de la Federación cuando el derecho al alumbrado público local toma como base gravable el consumo de energía eléctrica

**2.15.9.** Los estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un porcentaje del Fondo General de Participaciones

**2.15.10.** Las cantidades a entregar como participaciones federales a los municipios pueden afectarse, siempre y cuando las legislaturas locales lo hayan autorizado y la obligación esté inscrita en el registro correspondiente

**2.15.11.** Para la afectación de las participaciones federales, la autoridad hacendaria debe verificar que la solicitud de pago presentada por el beneficiario se haya comunicado al municipio obligado

**2.15.12.** El artículo 11 del Reglamento del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, contempla la garantía de audiencia para aquella entidad federativa o municipio que resulte afectado en sus participaciones, en razón de haberlas comprometido como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que no viola el artículo 14, CPEUM

**2.15.13.** Las cantidades que correspondan a participaciones federales, que se reduzcan a una entidad federativa durante un ejercicio, no pueden

destinarse a incrementar sus participaciones del siguiente año, pues su destino es el fondo general de participaciones, en términos del último párrafo del artículo 11, LCF

**2.15.14.** Las cantidades recibidas que correspondan a participaciones federales, por los estados y municipios, no son fijas sino variables y atienden al porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el periodo relativo y, por ello, tanto la Federación como los estados cuentan con la facultad de ordenar las compensaciones correspondientes

**2.15.15.** Es obligatorio dar a conocer la forma o procedimiento en que se estén cubriendo las participaciones federales que reciban los ayuntamientos

**2.15.16.** Los recursos federales que corresponden a los ayuntamientos, de acuerdo con el principio de integridad, de no entregarse oportunamente, generan intereses

## **2.16. ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CPEUM, Y LAS DIRECTRICES SOBRE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**2.16.1.** El TFJA, al dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, puede ejercer control de convencionalidad difuso, bajo el lineamiento que es en la función jurisdiccional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior

**2.16.2.** Lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-H, CPEUM, no implica que el TFJA deba conocer de cualquier acto emitido por una autoridad administrativa

**2.16.3.** Es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, contra la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales

**2.16.4.** No existe justificación legal para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, por lo que en cumplimiento del principio de definitividad deberá agotarse previamente el primero, antes de acudir al juicio de amparo

**2.16.5.** Para que proceda el juicio contencioso administrativo contra la omisión, actualización y cálculo de incrementos a las pensiones concedidas por el ISSSTE, previamente debe existir una resolución expresa o ficta que haya dado respuesta a la petición del pensionado

## **2.17. ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, CPEUM, Y EL PROCESO LEGISLATIVO DE APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**2.17.1.** Una contribución puede aprobarse y establecerse, antes de aprobarse el Presupuesto de Egresos

**2.17.2.** La Ley de Ingresos de la Federación se puede reformar o modificar durante el ejercicio fiscal en el que se encuentre vigente

**2.17.3.** La Ley de Ingresos de la Federación es una ley especial que puede derogar leyes ordinarias que prevean exenciones de impuestos

**2.17.4.** En la Ley de Ingresos se pueden establecer tarifas relativas a un impuesto que entrarán en vigor en años posteriores

## **2.18. ARTÍCULO 89, CPEUM, Y LA FACULTAD**

## **REGLAMENTARIA EN MATERIA FISCAL**

**2.18.1.** La facultad reglamentaria del Presidente de la República comprende además de emitir las, expedir otras disposiciones administrativas

**2.18.2.** El jefe del SAT tiene atribuciones para expedir las disposiciones administrativas necesarias con objeto de aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, y basta que cite los preceptos que lo facultan para expedirlas y se encuentren fundadas

**2.18.3.** La SHCP está facultada para expedir la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (publicada en el DOF, el 15 de septiembre de 1995)

**2.18.4.** El legislativo carece de facultades para establecer reglas para el ejercicio de la facultad reglamentaria

**2.18.5.** En uso de la facultad reglamentaria el titular del Ejecutivo Federal no puede crear órganos administrativos que afecten la esfera de particulares, a menos que haya una ley que los hubiera creado. Por excepción, si se crean por el Ejecutivo, deberán ser órganos cuyas funciones sólo trasciendan al interior de la administración pública

**2.18.6.** El reglamento puede atender cuestiones de la ley, bajo las directrices que señala el legislativo, atendiendo al principio de reserva relativa.

**2.18.7.** El Poder Legislativo tiene atribuciones para extender la vigencia de un reglamento, toda vez que lo realiza a través de sus atribuciones para expedir leyes

## **2.19. ARTÍCULO 92, CPEUM, Y EL REFRENDO DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO**

**2.19.1.** El refrendo de las disposiciones respectivas

corresponde exclusivamente al secretario de Gobernación

**2.19.2.** El refrendo del secretario de Gobernación es innecesario, en el caso de los tratados internacionales, para su validez

### **2.20. ARTÍCULOS 103 Y 107, CPEUM, Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA IMPUGNAR LA LEY FISCAL**

**2.20.1.** El Poder Judicial Federal tiene competencia para analizar no sólo los vicios legales de la ley, sino también aquellos que se hubieran cometido en el procedimiento de su emisión, como es una iniciativa de ley, por constituir el antecedente directo de la ley misma

**2.20.2.** Contra el procedimiento legislativo de urgente resolución, las eventuales irregularidades que pueden redundar en los derechos al debido proceso y de legalidad no son oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo, en virtud de que no tutela a los particulares

**2.20.3.** Los actos que integran el procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que se publique la norma general

**2.20.4.** Las normas generales que se pueden impugnar a través del juicio de amparo son aquellas cuyas obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, sin que se requiera condición alguna, es decir, individualización incondicionada

**2.20.5.** El juicio de amparo es procedente contra actos provenientes de un particular que actúa por mandato expreso de la ley

**2.20.6.** La SCJN carece de competencia para conocer del recurso de revisión donde se cuestiona la constitucionalidad de la miscelánea fiscal

## **2.21. ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, CPEUM, Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**2.21.1.** Puede aplicarse la causa de pedir en el recurso de revisión fiscal

**2.21.2.** No es procedente que la SCJN ejerza la facultad de atracción en la revisión fiscal

**2.21.3.** No es procedente la suplencia de la queja a favor la autoridad fiscal, en la revisión fiscal

**2.21.4.** La revisión fiscal debe tramitarse de acuerdo con la Ley de Amparo vigente en la fecha en que se interpone

**2.21.5.** Es procedente la revisión fiscal contra las sentencias dictadas por el TFJA que declaren que hubo violación al sistema nacional de coordinación fiscal y, con motivo de ello, ordene la devolución de un tributo local pagado, con cargo a las participaciones federales de la entidad federativa respectiva

**2.21.6.** La revisión fiscal es procedente contra las sentencias del TFJA, respecto de la resolución recaída al procedimiento administrativo regulado en los artículos 150 y 153, LAD

**2.21.7.** Es improcedente la revisión fiscal contra la sentencia que reconoció la validez del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal

**2.21.8.** La revisión fiscal debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia aclarada

**2.21.9.** La inobservancia de la jurisprudencia sustentada por la SCJN o por los TCC, sobre constitucionalidad de normas por parte de la sala fiscal, actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la LFPCA para la procedencia del recurso de

revisión fiscal

**2.21.10.** Es autónomo y diferente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, LFPCA, en relación con el de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)

**2.21.11.** El recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del TFJA que declaren la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria por un vicio formal, aun cuando reconozcan la existencia de un derecho subjetivo de la actora, condenando a la demandada a pagar las diferencias que resulten de los incrementos de la cuota diaria pensionaria

## **2.22. ARTICULO 115, CPEUM, Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS FUENTES IMPOSITIVAS QUE INTEGRAN SU HACIENDA PÚBLICA**

**2.22.1.** La Hacienda municipal contiene conceptos sujetos al régimen de libre administración hacendaria

**2.22.2.** Los municipios tienen derecho al conocimiento cierto de la forma en que se están cubriendo las participaciones federales y, por tanto, a exigir ante la autoridad estatal la información necesaria respecto de su distribución

**2.22.3.** En materia de servicios públicos municipales, la seguridad pública y tránsito es una materia reservada a los municipios, pero corresponde a la legislatura determinar su marco normativo homogéneo

**2.22.4.** Existe una potestad compartida entre las legislaturas locales y los municipios para establecer contribuciones municipales

**2.22.5.** Las legislaturas locales se pueden separar de las propuestas realizadas por los ayuntamientos en temas que incidan en la hacienda municipal, siempre

que lo hagan sobre una base objetiva y razonable

**2.22.6.** Los ayuntamientos carecen de atribuciones para establecer elementos esenciales de las contribuciones municipales

**2.22.7.** Los particulares no pueden impugnar la violación a la fracción IV del artículo 115, CPEUM, toda vez que ello corresponde al municipio afectado

**2.22.8.** Las normas estatales que establecen exenciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, en supuestos distintos a las excepciones de referencia, transgreden el principio de fuentes de ingresos municipales y generan un perjuicio a la hacienda pública municipal

**2.22.9.** Los derechos por la autorización municipal para apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden las atribuciones del Congreso de la Unión

**2.22.10.** Los derechos por el servicio de suministro de agua para bienes del dominio público son una fuente impositiva municipal, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación

**2.22.11.** Los límites de contenido que los reglamentos municipales deben respetar son los que provienen de la interpretación de las fracciones II y III del artículo 115, CPEUM, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la SCJN y no la voluntad ilimitada o discrecional de las legislaturas estatales

**2.23. ARTÍCULO 116, CPEUM, Y LA COLABORACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA FISCAL FEDERAL**

**2.23.1.** Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), en aras de evitar la doble o múltiple imposición, se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos, y por su parte, el órgano legislativo local renuncia a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, lo que conlleva incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación

**2.23.2.** Los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal (CAFF) celebrados entre la Federación y las entidades federativas sólo requieren para su validez, que se publiquen tanto en el DOF como en el periódico oficial respectivo, pero no de su aprobación por parte de los congresos locales correspondientes

**2.23.3.** Los subsidios federales para el desarrollo social tienen su origen en la facultad otorgada al titular del Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación de acciones con los gobiernos estatales, a fin de que, entre otros objetivos, ambos órdenes de gobierno coadyuven a la consecución de los fines de la planeación nacional, se organicen de manera conjunta las acciones a realizar por la Federación y los estados, se propicie la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios y su

congruencia con la planeación nacional

## **2.24. ARTÍCULO 122, CPEUM, Y LAS FUENTES IMPOSITIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA**

**2.24.1.** La Asamblea de Representantes del entonces Distrito Federal, tenía facultades para imponer contribuciones locales

**2.24.2.** La Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, tenía potestad para establecer exenciones o subsidios en materia de la propiedad inmobiliaria, ya que las limitantes del artículo 115, CPEUM, tienen la salvedad de que no sea incompatible con la naturaleza y su régimen orgánico de gobierno del referido nivel de gobierno

**2.24.3.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no está obligada a exponer las razones en que se apoyó para incrementar los valores unitarios del suelo o indicar el factor que consideró para predial, ya que la jurisprudencia P./J. 122/2004 se refiere a la facultad compartida entre dos niveles de gobierno, el municipal y el estatal, para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

**2.24.4.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al igual que las legislaturas de los estados, adoptará las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y se proceda a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad

**2.24.5.** El Código Financiero del Distrito Federal que establece diversas formas para determinar el valor del inmueble cuando se otorgue su uso o goce temporal, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, no transgrede el contenido del artículo 115, CPEUM

#### **2.25. ARTÍCULO 123, APARTADO A, CPEUM, Y SUS IMPLICACIONES FISCALES**

**2.25.1.** Relacionadas con el salario y prestaciones derivadas de la relación laboral con connotaciones fiscales

**2.25.2.** Las aportaciones al Infonavit y sus implicaciones fiscales

**2.25.3.** Las aportaciones de seguridad social al IMSS son contribuciones que deben respetar los principios constitucionales de la imposición

#### **2.26. ARTÍCULO 124, CPEUM, Y LAS FACULTADES IMPOSITIVAS DE LOS ESTADOS**

**2.26.1.** Tratándose del impuesto sobre nóminas

**2.26.2.** El impuesto sobre la renta en relación con el impuesto sobre nóminas, no constituyen una doble imposición

**2.26.3.** La potestad para establecer impuestos sobre actividades relacionadas con el turismo, como la prestación del servicio de hospedaje, no es materia exclusiva de la Federación en términos del artículo 73, fracción XXIX, CPEUM, y debe concluirse que existe una facultad concurrente entre ella y los estados para gravar las actividades de carácter comercial, como el servicio de hospedaje

**2.26.4.** Los espectáculos cinematográficos no son facultades exclusivas de la Federación, sino

concurrentes con los estados

**2.26.5.** Los estados tienen atribuciones para regular el permiso que las casas de empeño deben obtener para ofrecer al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria

**2.27. ARTÍCULO 131, CPEUM, Y LA FACULTAD EXCEPCIONAL DEL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

**2.27.1.** El decreto expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones del párrafo segundo del artículo 131, CPEUM, constituye un decreto formalmente legislativo

**2.27.2.** Para la emisión del decreto ley, que previene el segundo párrafo del artículo 131, CPEUM, la fundamentación y motivación se justifican si se tienen atribuciones al respecto, por lo que en su emisión no se requiere de ello

**2.27.3.** Las facultades extraordinarias del Presidente de la República incluyen no sólo las relativas a la posibilidad de aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso de la Unión, y de crear otras, sino también la facultad para derogarlas

**2.27.4.** El ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 131, párrafo segundo, CPEUM, no está condicionada a procedimientos o requisitos de valoración que le impidan fijar contribuciones en dicha materia

**2.27.5.** A través del ejercicio de las facultades que contiene el artículo 131, párrafo segundo, CPEUM, se puede otorgar un trato desigual a la importación de mercancía, dependiendo de la naturaleza de ésta

**2.27.6.** Las disposiciones emitidas por el Presidente de la República en términos del párrafo segundo del

artículo 131, pueden ser modificadas por el Legislativo, sin que implique contravención al artículo 72, inciso F, ambos de la CPEUM

**2.27.7.** Al ejercicio de las atribuciones previstas en el párrafo segundo del artículo 131, CPEUM, no le son aplicables los principios de justicia fiscal del artículo 31, fracción IV, CPEUM

**2.27.8.** El artículo 5, LCEX, delegó al titular de SECOF, ahora secretario de Economía, la facultad para establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias

## **2.28. ARTÍCULO 133, CPEUM, Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU CONNOTACIÓN FISCAL**

**2.28.1.** La aprobación de los tratados internacionales en materia económica, por parte del senado de la República, se rige por la ley sobre la celebración de tratados

**2.28.2.** Los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la CPEUM

**2.28.3.** Un tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de ellos y teniendo en cuenta su objeto y fin

**2.28.4.** Las reglas mínimas para la aplicación de un tratado para evitar la doble tributación y la evasión fiscal se sujetan a que: **a)** el beneficio del tratado se aplica a sujetos que acrediten ser residentes en alguno de los Estados contratantes; **b)** una vez definido el hecho imponible en la ley nacional, se atiende al mismo para ubicarlo en alguno de los supuestos del tratado; **c)** hecho lo anterior, debe confrontarse la tasa aplicable conforme a la ley doméstica con la tasa máxima prevista en el tratado; y **d)** en caso de que el

tratado prevea una tasa de retención inferior a la establecida en la ley nacional, será la tasa del tratado

la que podrá aplicarse directamente por el retenedor

**2.28.5.** Las cargas tributarias contempladas en los tratados internacionales signados por México deben atender tanto al caso particular como a las partes que los celebran, conforme al contexto legal específico

**2.28.6.** El Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Popular China en materia de medidas de remedio comercial, publicado en el DOF el 13 de octubre de 2008, tiene carácter de tratado internacional

**2.28.7.** Para la validez de los tratados internacionales es innecesario el refrendo del secretario de Gobernación

**2.28.8.** Los tratados internacionales deben presumirse apegados al texto constitucional hasta en tanto se demuestre su inconstitucionalidad en la vía procedente

## **CAPÍTULO TERCERO: LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA EN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA IMPOSICIÓN**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **3.1. EN TORNO AL ARTÍCULO 14, CPEUM, Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE MULTAS FISCALES**

**3.1.1.** Las fases que integran la garantía de audiencia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento

**3.1.2.** Las medidas cautelares son actos de molestia no privativos

**3.1.3.** Para las multas fiscales de fondo y de forma no rige la garantía de audiencia previa

**3.1.4.** La sanción consistente en la suspensión del padrón de importadores no es un acto privativo, sino de molestia

### **3.2. EN TORNO AL ARTÍCULO 16, CPEUM, Y LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN PARA REVISAR Y DETERMINAR CONTRIBUCIONES**

**3.2.1.** La garantía de fundamentación implica que *“que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso”*, en tanto que para motivar el acto de autoridad *“deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”*

**3.2.2.** Contenido esencial del principio de seguridad jurídica

**3.2.3.** El principio de confianza legítima forma parte de la garantía de seguridad jurídica

**3.2.4.** Son diferentes las facultades de gestión que las de fiscalización, que puede ejercer la autoridad tributaria

**3.2.5.** No constituye ejercicio de facultades de comprobación la obligación de presentar información de operaciones relevantes

**3.2.6.** En materia de la orden de visita domiciliaria y su práctica

**3.2.7.** Los documentos privados deben cumplir con el requisito de “fecha cierta”, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación, para verificar el

cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente

**3.2.8.** La autoridad exactora debe disminuir las pérdidas fiscales que el contribuyente revisado tenga pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, cuando determine el resultado fiscal con motivo de sus facultades de comprobación, y aquellas hayan sido materia del procedimiento de verificación (legislación vigente en 2004)

**3.2.9.** El cómputo del plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación inicia a partir de la fecha en que el sujeto obligado envía la información relevante de la contabilidad electrónica a las autoridades hacendarias a través de los medios electrónicos previstos para ese efecto

### **3.3. EN TORNO AL ARTÍCULO 17, CPEUM, Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA FISCAL**

**3.3.1.** Es diferente el derecho a recurrir una resolución, respecto al que corresponde para acceder a un recurso adecuado y efectivo

**3.3.2.** Es optativo para el interesado interponer en su contra, por una sola vez, el recurso de revocación antes de acudir al juicio contencioso administrativo

**3.3.3.** Es improcedente tener por no interpuesto el recurso de revocación, por incumplimiento a un requerimiento de documentos, si en el acuse de recibo del escrito correspondiente el encargado de la oficialía de partes no inventarió lo recibido

**3.3.4.** El plazo de cuatro meses previsto en el artículo 153, LAD, para que se dicte una nueva resolución en cumplimiento a un recurso de revocación, debe computarse a partir de que se notifique el fallo recaído en ese medio de impugnación

**3.3.5.** Todas las autoridades judiciales y aquellas con

funciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes

### **3.4. EN TORNO AL ARTÍCULO 22, CPEUM, Y LAS MULTAS FISCALES**

**3.4.1.** Las leyes que establecen multas fijas son inconstitucionales

**3.4.2.** Las leyes que emplean la preposición “hasta” para la imposición de multas fiscales, no son inconstitucionales

**3.4.3.** Las multas fiscales mínimas no requieren su motivación, porque legalmente no podría imponerse una menor

**3.4.4.** La actualización del monto de las contribuciones que sirve de base para calcular los recargos y las multas no implica una doble o triple sanción fiscal

### **3.5. EN TORNO AL ARTÍCULO 23, CPEUM, Y EL PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM* EN LA IMPOSICIÓN DE AGRAVANTES EN LAS MULTAS FISCALES**

**3.5.1.** El principio de no ser juzgado dos veces es aplicable a la materia administrativa

**3.5.2.** Los agravantes que se tomen en cuenta en las multas fiscales no son violatorios del principio *Non bis in idem*

### **3.6. EN TORNO A LOS ARTÍCULOS 25 Y 26, CPEUM, Y LOS ESTÍMULOS FISCALES**

**3.6.1.** El otorgamiento de estímulos fiscales es una facultad potestativa, de tal manera que no existe deber de la autoridad de crearlos o decretarlos

**3.6.2.** El Estado no tiene la carga de justificar la eliminación de los estímulos fiscales

**3.6.3.** Los estímulos fiscales deben cumplir con los

principios tributarios del artículo 31, fracción IV, CPEUM, cuando incidan en los elementos de la contribución

**3.6.4.** Es procedente el análisis de los estímulos fiscales a la luz de la garantía de igualdad, siempre que no se afecte el mérito político de su adopción, la elección de sus destinatarios y la finalidad y cumplimiento de lo que persiguen

**3.6.5.** La obligación de las sociedades cooperativas de cubrir las cuotas obrero-patronales del IMSS no restringe su desarrollo económico, en términos del artículo 25, penúltimo párrafo, CPEUM

**3.6.6.** Los estímulos fiscales tienen la naturaleza de subsidios, pero no la de ingresos gravables, salvo los casos que establezca expresamente el legislador

### **3.7. EN TORNO AL ARTÍCULO 28, CPEUM, Y LAS EXENCIONES FISCALES**

**3.7.1.** Es competencia del Poder Legislativo establecerlas en ley, de conformidad con el sistema que regula la materia impositiva, contenido en los artículos 31, fracción IV, 28, párrafo primero, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, CPEUM

**3.7.2.** Las razones para justificar las exenciones fiscales deben advertirse claramente de la ley o expresarse en el proceso legislativo en que se sustentan

**3.7.3.** La exención fiscal sirve para establecer criterios de justicia social y para satisfacer otras finalidades tuteladas constitucionalmente o derivadas de índole económico, político y social, y cumple con el principio de generalidad tributaria si se funda en valores y principios diversos a los que tradicionalmente justifican el gravamen, pues su existencia sobrepasa el objetivo recaudatorio para el sostenimiento del gasto público

### **3.8. EN TORNO AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CPEUM, Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN**

**3.8.1.** Tratándose de la obligación de contribuir al gasto público

**3.8.2.** El derecho a que se devuelvan las cantidades que procedan a favor del contribuyente

**3.8.3.** La contribución y los fines extrafiscales

**3.8.4.** La doble tributación y la obligación de contribuir al gasto público

**3.8.5.** El principio de legalidad tributaria

**3.8.6.** Los principios de proporcionalidad y equidad tributaria analizados en conjunto

**3.8.7.** La proporcionalidad y la equidad tributaria son requisitos constitucionales distintos

**3.8.8.** La capacidad tributaria como principio constitucional de la contribución

**3.8.9.** La equidad tributaria como principio constitucional de la contribución

**3.8.10.** El destino público de la contribución

### **3.9. EN TORNO AL ARTÍCULO 72, CPEUM, Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LEYES FISCALES**

**3.9.1.** El legislador cuenta con un margen de libre configuración en cuanto a los mecanismos que puede elegir para salvaguardar el derecho al mínimo vital

**3.9.2.** La exposición de motivos de una ley fiscal no es necesaria si en su texto se advierte como hecho notorio la justificación de la medida implementada

**3.9.3.** Las leyes no son inconstitucionales porque se aparten de la exposición de motivos que las crea

**3.9.4.** La resolución de los órganos que componen el SNCF no son obligatorios para implementar la reforma

de impuestos federales que propongan

**3.9.5.** El principio de confianza legítima no puede oponerse a la potestad del órgano legislativo para modificar normas generales atendiendo a que resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas

**3.9.6.** Las fases que integran el proceso legislativo de una ley son: “*a) Iniciativa; b) Dictamen de comisiones; c) Discusión; d) Aprobación; e) Promulgación y publicación; y f) Iniciación de vigencia*”, así como su sanción

**3.9.7.** Los vicios derivados del trabajo de las comisiones encargadas del dictamen durante el proceso legislativo son susceptibles de purgarse por el congreso respectivo

3.9.8. Por mandato constitucional, las iniciativas de ley en materia de contribuciones deben discutirse primero en la Cámara de Diputados

3.9.9. Las leyes fiscales pueden expedir, reformar o derogar disposiciones durante el transcurso del año

3.9.10. El impuesto fijado en un artículo transitorio de una ley no determina su inconstitucionalidad

3.9.11. La Cámara de Senadores tiene facultad legislativa independiente, por lo que no sólo es sancionadora de las iniciativas cuya discusión inició en la Cámara de Diputados

3.9.12. El Congreso de la Unión actúa conforme a derecho, al aprobar ordenamientos legales en el periodo extraordinario de sesiones, si dicho asunto se señaló en la convocatoria respectiva

**3.10. EN TORNO AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, CPEUM, Y LA FACULTAD DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES,**

## **NECESARIAS PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**3.10.1.** La competencia para gravar la tenencia o uso de automóviles por la Federación, aunque no se establezca en la fracción XXIX del artículo 73, CPEUM, tiene como soporte la fracción VII del mismo precepto

**3.10.2.** En la facultad para gravar el servicio de telecomunicaciones por la Federación, aunque no se prevea en la fracción XXIX del artículo 73, CPEUM, se toma como sustento la fracción VII del mismo precepto

**3.10.3.** En la atribución para gravar servicios públicos concesionados por la Federación, aunque no se prevén en la fracción XXIX del artículo 73, CPEUM, se toma como sustento la fracción VII del mismo precepto

**3.10.4.** La facultad para gravar derechos por minería por la Federación, aunque no se prevén en la fracción XXIX del artículo 73, CPEUM, tiene como sustento la fracción VII del mismo precepto

**3.10.5.** La atribución para gravar las bebidas saborizadas con azúcar, que no está prevista en la fracción XXIX del artículo 73, CPEUM, tiene como sustento la fracción VII del mismo precepto

## **3.11. EN TORNO AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, CPEUM, Y LAS FACULTADES EXCLUSIVAS IMPOSITIVAS FEDERALES**

**3.11.1.** Conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, la competencia federal en materia tributaria como facultad para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula

**3.11.2.** La potestad genérica del Congreso de la Unión para expedir normas reguladoras sobre intermediación

y servicios financieros incluye, además de las actividades financieras propiamente dichas, las relativas a la organización de las instituciones de crédito, dentro de las que queda comprendido el aspecto de su seguridad y protección

**3.11.3.** En materia de participaciones federales que se entregan a los estados y municipios

### **3.12. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CPEUM, Y LAS DIRECTRICES SOBRE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**3.12.1.** Resoluciones que no se consideran definitivas para efectos de la interposición del juicio ante el TFJA

**3.12.2.** Supuestos de procedencia del juicio fiscal y administrativo ante el TFJA

**3.12.3.** Supuestos de improcedencia del juicio fiscal y administrativo ante el TFJA

**3.12.4.** En cuanto al estudio en el juicio fiscal, de la fundamentación y motivación de la competencia de los actos o resoluciones emitidos por la autoridad administrativa, por el TFJA

**3.12.5.** Incidencias durante la tramitación del juicio contencioso administrativo

**3.12.6.** En lo que se refiere al dictado de sentencia en el juicio contencioso administrativo por el TFJA

### **3.13. EN TORNO A LOS ARTÍCULOS 72 Y 74, CPEUM, QUE NORMAN EL CONTENIDO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y OTRAS LEYES FISCALES, ASÍ COMO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

**3.13.1.** En lo que corresponde a la materia de las Leyes de Ingresos de la Federación y otros ordenamientos tributarios

**3.13.2.** El Presupuesto de Egresos de la Federación

**3.13.3.** La omisión del veto a la ley no implica su

consentimiento por parte del presidente de la República para impugnarla

### **3.14. EN TORNO AL ARTÍCULO 89, CPEUM, Y LA FACULTAD REGLAMENTARIA COMO PARTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA FISCAL**

**3.14.1.** No existe disposición constitucional que obligue o disponga que la facultad reglamentaria deba ejercerse en un solo acto

**3.14.2.** La facultad reglamentaria está sujeta a dos principios: el primero de ellos se refiere a que no aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión; y el segundo consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida

**3.14.3.** No existe impedimento constitucional para que, mediante reglas de carácter general en materia de comercio exterior, se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión

### **3.15. EN TORNO A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107, CPEUM, SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES FISCALES**

**3.15.1.** La procedencia o no del juicio de amparo en materia fiscal

**3.15.2.** En cuanto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado en materia fiscal

**3.15.3.** En cuanto a la improcedencia de la suspensión del acto reclamado en materia fiscal

**3.15.4.** En cuanto al dictado de la sentencia en el juicio

de amparo, contra resoluciones o normas fiscales

**3.15.5.** En cuanto a los efectos de la sentencia dictada en el juicio de amparo, contra resoluciones o normas fiscales

**3.16. EN TORNO AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, CPEUM, Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**3.16.1.** Supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal

**3.16.2.** Supuestos de improcedencia del recurso de revisión fiscal

**3.16.3.** El supuesto de procedencia de la revisión fiscal, previsto en la fracción III del artículo 63, LFPCA, no excluye la posibilidad de que, respecto de resoluciones en materia fiscal, se actualice atendiendo a la cuantía o a la importancia y trascendencia del asunto

**3.17. EN TORNO AL ARTÍCULO 115, CPEUM, Y LAS FUENTES IMPOSITIVAS MUNICIPALES**

**3.17.1.** Principios, derechos y facultades a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía

**3.17.2.** El artículo 115, CPEUM, contiene los conceptos que integran el régimen de libre administración hacendaria

**3.17.3.** Las legislaturas estatales, al aprobar las leyes de ingresos de los municipios, pueden apartarse de la propuesta inicial o modificarla, con razones objetivas

**3.17.4.** Los ingresos fiscales provenientes de la propiedad inmobiliaria son recursos que pertenecen exclusivamente a los ayuntamientos

**3.17.5.** Tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio

de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra

**3.17.6.** Las exenciones o cualquier forma liberatoria de pago que establezcan las leyes federales o locales respecto de las contribuciones de la libre administración municipal contravienen la fracción IV del artículo 115, CPEUM

**3.17.7.** Los municipios de una entidad federativa están impedidos para cobrar derechos por permisos y licencias para realizar las obras necesarias en la instalación de casetas para prestar el servicio público de telefonía y por el uso del suelo con ese motivo, si dicha entidad se encuentra adherida al sistema nacional de coordinación en materia federal de derechos

**3.17.8.** Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional tienen una mayor extensión normativa, toda vez que los municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados

### **3.18. EN TORNO AL ARTÍCULO 116, CPEUM, Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL**

**3.18.1.** Los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal (CCAFF) celebrados entre la Federación y los estados, constituyen la forma jurídica para coordinarse y convenir funciones en esta materia

**3.18.2.** En materia de la celebración y firma del anexo

17 de los CCAFF

**3.19. ARTÍCULO 122, CPEUM, Y EL RÉGIMEN DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**3.19.1.** El impuesto sobre nóminas regulado por el Código Financiero del Distrito Federal no es violatorio del artículo 31, fracción IV, CPEUM, por el hecho de gravar erogaciones de los patrones

**3.19.2.** La tarifa única de 2%, contenida en el Código Financiero del Distrito Federal, no es violatoria del principio de equidad

**3.19.3.** La devolución de contribuciones con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en que se fundó su pago, no incluye el pago de intereses indemnizatorios por el retraso en el cumplimiento

**3.20. EN TORNO AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, CPEUM, Y EL ASPECTO FISCAL DE LAS RELACIONES LABORALES**

**3.20.1.** Los comprobantes fiscales que expida el patrón derivado de la relación laboral, son aptos para acreditar el monto y el pago de los salarios a los trabajadores

**3.20.2.** La notificación de créditos fiscales determinados por el IMSS o el Infonavit, debe realizarse en el domicilio en que se ubique el establecimiento o centro de trabajo relacionado con el registro patronal

**3.20.3.** Diversos lineamientos en materia de participación de las utilidades en las empresas para los trabajadores

**3.20.4.** Diversos criterios en materia de aportaciones al Infonavit

**3.20.5.** Diversos lineamientos en materia de cuotas obrero-patronales que se pagan al IMSS

**3.21. EN TORNO AL ARTÍCULO 124, CPEUM, Y LAS**

## **FUENTES IMPOSITIVAS DE LOS ESTADOS**

**3.21.1.** La facultad para imponer contribuciones en juegos con apuestas y sorteos corresponde tanto a la Federación como a las entidades federativas, por ser de naturaleza concurrente

**3.21.2.** El principio de proporcionalidad en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se cumple cuando el sujeto pasivo tributa en proporción a su propia capacidad, en relación directa con la parte del patrimonio adquirido, aplicando al valor la tarifa correspondiente

**3.21.3.** Las leyes locales que establecen impuestos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios de hospedaje, no implica una invasión a la potestad tributaria exclusiva de la Federación

**3.21.4.** Los estados incorporados al convenio de adhesión al SNCF no tienen impedimento legal para que la legislatura local establezca un impuesto que grave las erogaciones realizadas para el pago de nómina por el IMSS

**3.21.5.** Criterios relacionados con los impuestos ecológicos que han establecido las entidades federativas

## **3.22. EN TORNO AL ARTÍCULO 131, CPEUM, Y EL DECRETO LEY**

**3.22.1.** El ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 131, CPEUM, no implica que el Poder Legislativo se deposite en un solo individuo

**3.22.2.** El presidente de la República está facultado para modificar las cuotas arancelarias preferenciales pactadas en los TLC, máxime cuando lo hace con motivo de un laudo arbitral dictado por la OMC

**3.22.3.** La Ley de Comercio Exterior es el ordenamiento a través del cual el Ejecutivo Federal

norma las atribuciones en materia de regulaciones y restricciones en dicho ámbito

### **3.23. EN TORNO AL ARTÍCULO 133, CPEUM, Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

**3.23.1.** Los tratados internacionales deben considerarse normas generales, toda vez que reúnen los requisitos de “generalidad, permanencia y abstracción”, por lo que deben cumplir con los principios constitucionales de la imposición cuando incidan en la obligación tributaria

**3.23.2.** La celebración de los tratados internacionales es facultad de los órganos de la Federación, aun cuando involucren materias competencia de los estados

**3.23.3.** Los tratados internacionales admiten diversas denominaciones y no por ello pierden obligatoriedad

## **CAPÍTULO CUARTO: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LEGISLADOR NEGATIVO EN MATERIA FISCAL**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **4.1. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 14, CPEUM**

**4.1.1.** Se viola la garantía de audiencia del artículo 21, CFF, cuando se rechaza el cheque para el pago de contribuciones, se cobra el 20% de indemnización y no se otorga el derecho para comparecer y desvirtuar el rechazo

**4.1.2.** Se contraviene la garantía de audiencia del artículo 49, fracción VI, CFF, cuando se impide a los gobernados desvirtuar los hechos u omisiones plasmados en el acta de verificación de comprobantes fiscales, antes de que se emita la resolución en la que se les imponga una multa

**4.1.3.** La fracción IV del artículo 53-B, CFF, vulnera la garantía de audiencia cuando no se concede la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales

#### **4.2. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 16, CPEUM, Y LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL**

**4.2.1.** El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en términos del artículo 40, fracción III, CFF, cuando aquél, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16, CFF, pues dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido sus obligaciones fiscales

**4.2.2.** El artículo 45, CFF, en la parte en que autoriza a los visitadores a recoger la documentación que se inspecciona y llevarla a las oficinas fiscales, viola el artículo 16, CPEUM

**4.2.3.** El artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c, del CFF, no otorga certeza respecto al momento en el cual comienzan a transcurrir los doce meses para que la autoridad hacendaria notifique la resolución correspondiente, violándose con ello la certidumbre en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad, que exige el principio de seguridad jurídica

**4.2.4.** La traba del embargo precautorio que contempla

el artículo 145, CFF, sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar algún tributo ni la cuantificación del mismo, infringe el artículo 16, CPEUM, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado

#### **4.3. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 17, CPEUM, Y LA GARANTÍA DE ACCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

**4.3.1.** El artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo cierto para que la autoridad emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades, viola la garantía de seguridad jurídica

#### **4.4. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 22, CPEUM, Y LAS MULTAS FISCALES**

**4.4.1.** Las leyes que establecen multas fijas son inconstitucionales

**4.4.2.** La multa prevista en el artículo 76, fracción II, CFF, que toma como base para la imposición de la multa la contribución omitida, más otro factor que es la actualización de dicha contribución, es evidente que para su cálculo se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como es la actualización posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar

**4.4.3.** El procedimiento sancionador aplicable a los contadores públicos registrados para efectos de emitir dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realicen, previsto en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c, CFF, transgrede el principio de seguridad jurídica (legislación vigente tanto

en 2013, como a partir de 2014)

#### **4.5. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 28, CPEUM, Y LA EXENCION TRIBUTARIA**

**4.5.1.** Referente a diversos casos en materia de exenciones previstas en el ISR

**4.5.2.** La exención fiscal en el pago del tributo a las empresas que componen el sistema financiero, del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Activo (LIMPAC), genera inequidad tributaria porque teniendo estas empresas activos destinados a actividades empresariales, y no presentarse respecto de ellas ninguna situación de beneficio o justificación social que pudiera fundar un trato privilegiado, no existe razón alguna por la que respecto de ellas no se establezca que al ser sujetos del tributo deban pagar el IMPAC, por lo que contraviene los artículos 28 y 31, fracción IV, CPEUM

**4.5.3.** La exención fiscal que contiene el artículo 8, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (LISTUVE), contraviene el principio de equidad tributaria en virtud de que el impuesto grava la tenencia o uso de vehículos, y el tratamiento desigual debería atender a las características del automotor o al uso que se le dé, no a la calidad o condición migratoria de quien lo conduce

**4.5.4.** La exención fiscal del artículo 2-C, primer párrafo, de la Ley del IVA, genera inequidad tributaria al hacerla depender de los montos de los ingresos del contribuyente, lo cual constituye un elemento ajeno al hecho imponible que grava el tributo, por lo que contraviene los artículos 28 y 31, fracción IV, CPEUM

#### **4.6. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CPEUM, Y LOS PRINCIPIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS ELEMENTOS QUE LO**

## **CONFORMAN**

**4.6.1.** Relacionado con el principio de legalidad en los elementos de la contribución

**4.6.2.** Relacionado con el principio de capacidad tributaria en los elementos de la contribución.

**4.6.3.** Relacionado con el principio de equidad tributaria

## **4.7. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 72, CPEUM, Y EL PROCESO DE CREACIÓN DE LEYES FISCALES**

**4.7.1.** Por no cumplirse con el principio de legalidad tributaria en el proceso legislativo, al no seguirse el procedimiento de discusión en la cámara de origen

## **4.8. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, CPEUM, QUE REGULA LAS FUENTES IMPOSITIVAS DE LA FEDERACIÓN Y LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**4.8.1.** Por invadirse fuentes exclusivas de la Federación, al facultarse a las entidades federativas para establecer un impuesto local a la venta de final de gasolina y diésel

**4.8.2.** Por contravenir la autonomía financiera de los estados y municipios al pretender fijar el destino de las participaciones federales que se deben entregar a los órganos de gobierno primeramente citados

## **4.9. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 89, CPEUM, Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**

**4.9.1.** Referente a diversos casos en materia del ejercicio de la facultad reglamentaria

**4.9.2.** Tratándose de decretos del Ejecutivo, a través de los cuales se pretenda proveer a la esfera administrativa liberando del pago de impuestos a determinadas empresas

**4.9.3.** Referente a diversos casos, tratándose de

disposiciones de carácter general en materia fiscal

#### **4.10. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 115, CPEUM, Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**4.10.1.** Se contraviene el artículo 115, fracción IV, inciso a, CPEUM, cuando se exige del pago del impuesto predial a determinados sujetos pasivos de la relación tributaria

**4.10.2.** Se contraviene el principio de legalidad tributaria en el impuesto predial, cuando en las tablas de valores catastrales, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo a su calidad y estado de conservación, no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa

**4.10.3.** Los preceptos de una ley que establecen las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones cuando no contienen los elementos necesarios para la fijación del valor catastral de un bien inmueble para efectos del pago del impuesto predial, transgreden el principio de legalidad tributaria

**4.10.4.** Resultan violatorias del principio de legalidad tributaria las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, cuando no establecen el criterio para clasificar los tipos de construcción, atendiendo a su calidad de lujo, superior, media o económica para efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

**4.10.5.** La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de la ley que regula el impuesto predial, por la omisión del legislador de precisar la mecánica para calcular la base gravable, no libera al contribuyente de

la obligación de pago de la cuota fija mínima del impuesto relativo

**4.10.6.** Se contraviene el principio de capacidad tributaria en el impuesto predial, cuando recae sobre la explotación o el aprovechamiento de predios ejidales o comunales por el asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, con lo cual se distorsiona su naturaleza

**4.10.7.** Es violatorio del principio de capacidad tributaria en el impuesto predial, en caso de que se incremente en un porcentaje determinado, uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria

**4.10.8.** Se vulnera el principio de equidad tributaria cuando el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley para regular el impuesto predial, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del referido impuesto entre predios edificados y no edificados, en un fin extrafiscal, pero esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal

**4.10.9.** Se viola el principio de equidad tributaria en el impuesto predial, por el hecho de que el valor catastral de los inmuebles en relación con los cuales puede operar la reducción se ubique en el mayor rezago en determinadas zonas, así como los ingresos per cápita

de los contribuyentes, no necesariamente significa que se está frente a los grupos más vulnerables de la ciudad, en virtud de que pueden darse distintas condiciones y circunstancias por las que quien deba pagar el impuesto predial resida en esas zonas

**4.10.10.** En los casos en que se haya determinado que la tasa del impuesto predial es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá en que se le aplique la tasa

menor, frente a la mayor impugnada y por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiera pagado correspondientes al diferencial entre ambas tasas

**4.10.11.** El derecho por refrendo anual de registro y holograma transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, pues lo cuantifica mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciado de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar

**4.10.12.** Los derechos por el servicio de supervisión de obras de urbanización violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque al determinar la cuota correspondiente al pago de derechos no se atiende al costo del servicio prestado, sino a elementos ajenos, como el monto total de la obra que se supervisa, lo que más bien se relaciona con la capacidad económica del particular

**4.10.13.** Se contraviene el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, contenido en el artículo 115, fracción IV, CPEUM, cuando se exenta

del pago a personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio en los que operen bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para uso agrícola, pues con la incorporación de este supuesto de exención se genera un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada

#### **4.11. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 122, CPEUM, Y LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DISTRITO FEDERAL)**

**4.11.1.** El cobro del derecho relativo a redes de agua potable y drenaje, tomando en cuenta el fin al que se va a destinar el inmueble y los metros cuadrados de construcción, que prevé el artículo 204-B, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, es inconstitucional, atendiendo a que son elementos ajenos a la prestación del servicio, que originan el pago

**4.11.2.** El pago de derechos que corresponde a la dotación del servicio de suministro de agua potable y drenaje, cuando el inmueble es destinado a usos diversos del habitacional, es desproporcional e inequitativa, pues otorga un trato distinto a quienes reciben igual servicio, dado que establece cuotas diferentes y en proporciones hasta de cuatro veces mayores para los nuevos demandantes propietarios de inmuebles, o en su caso poseedores, que reciben la misma autorización por los servicios de dotación de agua potable y drenaje

#### **4.12. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, CPEUM, LA PTU Y LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES**

**4.12.1.** Se contraviene el principio de legalidad cuando

se dispone una base para el pago de la PTU distinta a la establecida en dicho precepto constitucional

**4.12.2.** Se contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, CPEUM, cuando por un artículo transitorio de la Ley del Infonavit se establece que las aportaciones realizadas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores serán destinadas a cumplir con un fin diverso para el que fueron instituidas

**4.12.3.** Son inconstitucionales las disposiciones que limitan el derecho a deducir el pago de las cuotas obrero-patronales que corresponde pagar al trabajador

#### **4.13. RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 124, CPEUM, Y LAS FUENTES IMPOSITIVAS LOCALES**

**4.13.1.** Se viola el principio de proporcionalidad tributaria en el impuesto sobre nóminas, al incluir el pago por concepto de indemnización por despido o terminación de la relación laboral dentro del objeto impositivo determinado como remuneración al trabajo personal subordinado

**4.13.2.** La estructura de rangos y tasas contenidas en la tarifa para el pago del impuesto sobre nóminas, que provoca un cambio de categoría produciendo un incremento en la tasa aplicable que eleva el monto de la contribución en una proporción que es mayor tanto a la que por el aumento de la misma cuantía se produce dentro del nuevo grado en que se ubican, contraviene los principios de capacidad y equidad tributaria

**4.13.3.** Se contraviene el principio de legalidad y razonabilidad legislativa cuando en el impuesto sobre nóminas se impone a los contribuyentes la obligación de aperturar una cuenta en una institución bancaria autorizada domiciliada en la circunscripción donde presten su servicio

**4.13.4.** La tasa del impuesto de hospedaje es violatoria del principio de legalidad tributaria, en virtud de que dispone como parámetro para determinar la categoría de calidad de los hoteles, señalando diferentes porcentajes en razón de la clasificación de éstos, sin que tales elementos o categorías estén determinados en una ley en sentido formal ni material, sino que dependen de lo que una asociación civil proponga a la Secretaría de Turismo, a través de una norma mexicana cuya observancia es voluntaria en el sector turismo

**4.13.5.** La base del impuesto ecológico contraviene el principio capacidad de tributaria, ya que no permite tener certeza respecto de la proporción en que el depósito o almacenamiento de residuos genera impacto ambiental, pues no se puede establecer la parte del material que no es susceptible de ser reutilizada, además de que se limita tal aspecto al propio proceso productivo que generó el material, lo cual excluye el coprocesamiento o integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria, como insumo a otro proceso productivo distinto